



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/34/2020

ACTOR: GUILLERMO PÉREZ
CRUZ.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTA
MUNICIPAL DE ASUNCIÓN
NOCHIXTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Guillermo Pérez Cruz**, con el carácter de Regidor del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Elección de las autoridades municipales. El uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en donde resultó ganadora la colación “*Juntos Haremos Historia*”, otorgándose las respectivas constancias de mayoría y validez; y de asignación, a las personas que resultaron electas, conforme a lo siguiente¹:

¹ Consultable en los siguientes enlaces:

CANDIDATOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
NOMBRES DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS CONCEJALES SUPLENTE.	PARTIDO
LIZBETH VICTORIA HUERTA	ÁNGEL RAQUEL SANTIAGO LEÓN	PT
ABIMELEC LÓPEZ LÓPEZ	ÁNGEL ALFONSO REYES CRUZ	PT
ELIZABEHT MEJÍA LÓPEZ	ISMERAI TALIA COLON MONTES	PT
AURO EDMUNDO SILVA CABALLERO	JESÚS GARCÍA AGUILAR	PT
MATILDE VÁSQUEZ SANDOVAL	MARÍA ISABEL GARCÍA GARCÍA	PT

CANDIDATOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PEDRO CHÁVEZ JIMÉNEZ	ANTONIO RODOLFO GARCÍA PÉREZ	CANDIDATURA INDEPENDIENTE
RUBÉN ALCIDES MIGUEL MIGUEL	FLORIBERTO SANTIAGO CRUZ	PRD
JESÚS TORRES ZANABRIA	ANACLETO LÓPEZ DOMÍNGUEZ	NA

2. Creación administrativa de Regidurías. Mediante sesión de cabildo de **tres de enero del dos mil diecinueve**, el Cabildo determinó la creación del órgano administrativo denominado, **Regiduría de Educación, Cultura y Deportes**, la cual fue encabezada por el actor².

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de demanda. El tres de marzo de dos mil veinte, se recibió el escrito de demanda, signado por **Guillermo Pérez Cruz**, promoviendo con el carácter de **Regidor de Educación, Cultura y Deportes**, a fin de impugnar, diversos actos

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR

CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE/CONSTANCIA_RP

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_RP

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP

Información disponible en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (**Ley de Medios**).

² Según acta de sesión de Cabildo del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de fecha tres de enero de dos mil diecinueve. La cual obra en autos del expediente JDC/36/202, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



y omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

2. Radicación y turno. Mediante proveído de tres de marzo pasado, el entonces Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándolo con el número de expediente **JDC/34/2020**, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

3. Recepción en ponencia. Por acuerdo de **doce de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el citado expediente en la Ponencia, y requirió a las responsables remitieran sus informes circunstanciados y trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

4. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de **veinticuatro de junio del actual**, al no remitir las autoridades señaladas como responsables, las constancias relacionadas con el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, se les impuso una amonestación y se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Así también, se tuvo por recibido el escrito signado por el actor mediante el cual manifestaba, entre otras cosas, que se desistía del medio de impugnación intentado, para lo cual, se formularon los requerimientos atinentes.

5. Propuesta de incompetencia. Por otra parte, el tres de agosto del dos mil veinte, al advertir la incompetencia de este Tribunal para pronunciarse respecto al fondo de la cuestión planteada, se propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

6. Fecha de sesión pública. Por auto de tres de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del

día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99³**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse a los escritos presentados por los promoventes, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución. Al respecto, es importante señalar que el pasado **treinta y uno de julio** de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo General **13/2020**, por el que se determinó continuar con la suspensión de todas las actividades no esenciales de este Tribunal, en sede oficial hasta el **quince de agosto de dos mil veinte**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y **resolución no presencial** de los asuntos, en los que se incluyeron,

³ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.



para estos efectos, los asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, ya que, los actos que se controvierten están relacionados presuntamente con la vulneración al ejercicio del cargo de un regidor del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, lo que implica que, puede tener relación con prerrogativas que de no analizarse oportunamente traerían como consecuencia un daño irreparable.

Aunado a lo anterior, la resolución se justifica ya que, es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica al promovente, lo que se logra emitiendo precisamente la sentencia respectiva, lo que además es acorde a los fines de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Incompetencia por razón de materia.

Previo a realizar un estudio de fondo de la cuestión planteada, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal de validez.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Entendiéndose que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta

debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En ese tenor, existe la competencia que se fija por materia, siendo que este Tribunal se encuentra facultado para conocer de las controversias que incidan y tengan su origen en el ámbito electoral, es decir, si el origen del acto es de naturaleza electoral, corresponderá desde luego, conocer de ello a este Tribunal, por tratarse de un órgano jurisdiccional especializado.

En el caso en concreto, el acto impugnado por el actor, **no es susceptible de ser analizado por este Tribunal**, pues no constituye una vulneración a un derecho político electoral, como enseguida se explicará.

Como quedó precisado, si bien, el actor compareció ante este Tribunal ostentándose como Regidor de Educación, Cultura y Deportes, del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, este cargo **no fue otorgado por el voto de la ciudadanía mediante una elección**, sino por una designación directa del propio Ayuntamiento, es decir, el origen de ese acto es de naturaleza administrativa y no electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la regiduría cuya titularidad ostenta el actor, **fue creada administrativamente** mediante sesión de cabildo llevada a cabo el **tres de enero del dos mil diecinueve**, a fin de atender diversas problemáticas de la municipalidad, designando de manera directa al actor, para ocupar dicho cargo.

Por ende, dicho órgano administrativo, fue creado exprofeso una vez que se instaló el Ayuntamiento, de ahí que, quien ostenta la titularidad de la regiduría **no fue electo por los ciudadanos de dicho Municipio**, es decir mediante un proceso democrático.



Sin que pase desapercibido para este Tribunal que dicho Municipio se rige bajo el sistema de partidos políticos, en ese sentido, el artículo 24, apartado 2, del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que el Consejo General determinará, en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral que corresponda, el número de concejales y el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos conforme a la presente disposición.

Que dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Como se advierte, el número de regidurías en su totalidad debe quedar determinado en el desarrollo del proceso electoral, porque de esta manera dota de certeza a la ciudadanía, sobre el número de concejales que deben integrar el Ayuntamiento.

Por esta razón, el hecho de que, en el caso la Regiduría que ostenta el actor haya sido creada por el propio Ayuntamiento, implica que su designación no se efectuará bajo los principios democráticos con que **fueron electos** a los restantes integrantes del Ayuntamiento, esto es, que no fue electo por el voto popular, y su designación no pasó el tamiz del Órgano Electoral Local, como en todo proceso democrático.

Tal como se corrobora del portal de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, el cual

⁴ Consultable en los siguientes enlaces:

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR

CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN:

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_CANDIDATURA%20INDEPENDIENTE/CONSTANCIA_RP

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PAN%20PRD%20MC/CONSTANCIA_RP

http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/5_7_RP_COALICION%20PRI%20PVEM%20NA/CONSTANCIA_RP

se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

En el que **no se advierte** que el actor haya sido electo como propietario o suplente en la constancia de mayoría y validez, o bien en las constancias de asignación, lo que permite determinar que, **no fue electo por el voto popular.**

De ahí que, para la procedencia del reclamo que alega el actor, es jurídicamente necesario que, el cargo con el que se ostenta haya sido obtenido bajo el voto popular, en un ejercicio democrático, por ello, si dicho actor no fue electo para el cargo de esta manera, el mismo, no es susceptible de ser tutelado por este Tribunal.

Esta última circunstancia, fue objeto de un análisis similar en la sentencia dictada en el diverso medio de impugnación promovido por el actor en el expediente **JDC/26/2020**⁵, del índice de este Tribunal, la cual se invoca como un hecho notorio para esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Así, el hecho de que el cargo con el que se ostenta el actor, tenga su origen en un acto administrativo y no electoral, **implica la inexistencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado** y en consecuencia, se **actualiza la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto**, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que a sus intereses convenga.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de

⁵ Consultable en los siguientes enlaces: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/resoluciones-2020/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2567-jdc-26-2020>



la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal se declara **incompetente** para conocer de lo planteado en el expediente JDC/34/2020, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS, EN EL EXPEDIENTE JDC/34/2020, EN BASE A LO SIGUIENTE:

Primero. - En congruencia con el criterio que adopté al resolverse el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC/26/2020 con fecha ocho de mayo del corriente año, interpuesto por el mismo actor del presente juicio, Guillermo Pérez Cruz, no comparto el sentido en que fue aprobada la resolución objeto del presente voto particular. Toda vez que, contrario a lo expuesto en dicha sentencia, a mi juicio, este Tribunal sí es competente para entrar al análisis de fondo de la problemática planteada por el impetrante. Resulta incorrecto por parte de este tribunal que, haciendo un juicio a priori y después de cinco meses de retraso, se declare incompetente.

Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, en sesión de cabildo, de **motu proprio** y fuera de toda constitucionalidad y legalidad DETERMINÓ LA CREACIÓN de la Regiduría de Educación, Cultura y Deportes; designando como nuevo concejal y titular de la misma al propio actor Guillermo Pérez Cruz. **A juicio del suscribiente, NO SE TRATÓ DE LA CREACION DE UN SIMPLE CARGO ADMINISTRATIVO COMO SE DICE EN LA RESOLUCION APROBADA, sino de un cargo edilicio.** Al grado que, tal como obra agregada a los autos, a dicho actor le fue expedida su acreditación por parte del Subsecretario y Director de Gobierno, ambos dependientes de la Secretaría General de Gobierno que lo identifica como titular de dicha Regiduría para el

periodo 2019-2020. Y, durante ese plazo de trece meses, el actor por supuesto que formó parte del máximo órgano de gobierno del Municipio de Asunción Nochixtlán. Y, contrario a lo que se afirma en la sentencia de mérito, ***no se trató de un simple cargo o empleo administrativo***. Por lo que, al igual que los demás concejales, gozó de las mismas prerrogativas que el cargo le otorgaba, como son: convocarlo a sesiones de Cabildo; proporcionarle oficina y recursos materiales, humanos y financieros para desempeñar sus funciones; y a percibir dietas. Por lo que, no vale el argumento que “*como su nombramiento no proviene de un ejercicio democrático, no es electoral*”. En esto, exactamente, reside mi disenso y sigo sosteniendo que no hay razón jurídica para no analizar el fondo de su pretensión. Por lo que, reitero mi postura que este Tribunal sí es competente para conocer la controversia planteada por el actor.

Sin embargo, en el proyecto del cual difiero, se estudia un acto diverso, que es la creación de la Regiduría de Educación, Cultura y Deportes a cargo del actor; acto que no se encontraba controvertido, puesto que el mismo se desarrolló con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, y que, al no ser impugnado adquirió firmeza. Por lo que, la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que dio origen a la Regiduría ostentada por el actor, no era parte del litigio, puesto que la materia de la presente controversia era la violación a su derecho Político Electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo que aducía el actor. Es decir, en el ejercicio de sus derechos adquiridos¹ por el actor, al ser designado como Regidor del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán. En este sentido, el actor como Regidor del Ayuntamiento en cita, independientemente del

¹ Término utilizado, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, de conformidad con la Tesis Aislada número 257483 de rubro: **RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA**. Suscrita por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, utilizada de manera analógica en el presente voto particular, dado que el acto administrativo donde se creó la Regiduría a cargo del actor, al adquirir firmeza, ya no puede ser controvertido, ni se puede negar su existencia con argumentos legales, por lo que el actor cuenta con derechos adquiridos al ostentar dicha Regiduría.

origen que tuvo dicha Regiduría, sí contaba con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo, y por lo tanto estaba en posición de interponer el presente Juicio, en términos del artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo tanto, lo procedente sería admitir el presente juicio y estudiar el fondo del asunto.

Así mismo, al presentar su escrito de demanda que dio origen al presente juicio, con fecha tres de marzo de dos mil veinte, anterior a que la sentencia en el juicio primigenio del actor haya causado ejecutoria, es procedente analizar el agravio consistente en la omisión de la Presidenta Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, de pagarle las dietas a las que tiene derecho como Regidor, desde enero del año dos mil diecinueve.

En consecuencia, como lo expongo, al ser competentes para conocer del presente caso, lo procedente sería admitir el presente juicio y conocer de sus pretensiones.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL